

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LA LEY DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS, LEY N.º
3580, PARA GARANTIZAR HORARIOS RAZONABLES Y PROTECCIÓN DEL
COMERCIO LOCAL**

**GONZALO RAMÍREZ ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N. °25.821

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS, LEY N.º 3580, PARA GARANTIZAR HORARIOS RAZONABLES Y PROTECCIÓN DEL COMERCIO LOCAL

Expediente N. °25.821

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Objeto de la iniciativa

En Costa Rica, el estacionamiento en vías públicas está regulado bajo las competencias municipales para promover el ordenamiento vial y movilidad urbana, con el fin de garantizar la rotación vehicular, facilitar el acceso a las zonas comerciales y contribuir al descongestionamiento de los centros urbanos.

Ese objetivo, las municipalidades han podido aplicarlo vía reglamentaria, bajo la ley N° 3580 Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), sin embargo recientemente en algunos cantones del país se ha observado una expansión progresiva de horarios y modalidades de cobro que han generado afectaciones importantes sobre el comercio local, especialmente en pequeñas y medianas empresas, restaurantes, sodas, farmacias, tiendas de barrio y servicios ubicados en centros urbanos y zonas comerciales tradicionales.

Lo anterior por la ausencia de parámetros legales, provocando que se adopten modificaciones significativas en los horarios y condiciones de operación de los

sistemas de estacionamiento regulado que han generado preocupación entre ciudadanos, comerciantes y usuarios, al percibirse como medidas cuya justificación técnica no resulta suficientemente conocida o transparente.

Un ejemplo concreto de esto ocurre con la Municipalidad de San José, la cual anunció una modificación en los horarios de cobro de los parquímetros en algunas zonas del cantón, ampliando el servicio hasta las dos de la madrugada, principalmente en zonas de alta actividad comercial y nocturna.

Con ese cambio, el cobro regirá de 9:00 a.m. a 2:00 a.m., sustituyendo el horario anterior de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. pasando así de 12 horas a 17 horas de cobro continuo.

Según datos de la misma municipalidad, y otorgados a medios de comunicación, solo en la primera noche de regulación nocturna, se recaudaron ¢122.800 por venta de tiempo a 105 conductores y ¢345.600 por multas, para un total de ¢468.400 entre las 7:00 p. m. y las 2:00 a. m. el municipio indica que, con esta ampliación, proyecta recibir ¢10 millones adicionales al mes.

Expuesto estas medidas, hay que tener claro que la actividad comercial depende en gran medida de la accesibilidad de consumidores, trabajadores, proveedores y usuarios. Por lo tanto, cuando los costos de estacionamiento resultan excesivos o los horarios de cobro se amplían de manera desproporcionada, se genera un efecto negativo directo sobre la dinámica económica de los centros comerciales abiertos y sobre miles de pequeños comerciantes que dependen del flujo constante de clientes.

Esto genera preocupación ya que los pequeños y medianos comercios, que no poseen capacidad económica para ofrecer estacionamientos privados a sus clientes dependen directamente del acceso a espacios públicos de estacionamiento cercanos, por lo que este tipo de medidas de ampliación de cobros reduce la

permanencia de consumidores en estas zonas, o en algunos casos hasta toman la decisión de no visitarlos, provocando una disminución en la actividad económica de la zona.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha abordado este tema en múltiples ocasiones dejando claro que las tarifas de parquímetros no son un tributo general con fines de recaudación libre, sino una contraprestación por un servicio público.

Claro está, que esa contraprestación del servicio se refiere a la utilización del espacio, sin embargo, uno como ciudadano espera que ese servicio también se transforme en seguridad del bien, prestación que no se brinda y que se puede verificar en diferentes medios comunicación que han publicado distintas notas sobre el robo de vehículos en zonas donde se brinda el servicio de parquímetro.

De hecho, el significado de parqueo (o estacionamiento) tiene un vínculo directo y fundamental con la seguridad. Esto se manifiesta desde dos enfoques principales: la seguridad vial y la seguridad patrimonial.

La Seguridad Vial, desde la óptica del estacionamiento es el acto de parquear correctamente, asegurando que los vehículos no obstruyan el paso, las rampas, las esquinas o las zonas peatonales, previniendo choques y demás posibles accidentes de tránsito, manteniendo las vías libres para el flujo vehicular. Punto que se entiende perfectamente en el objetivo y espíritu de la Ley 3580.

La segunda es la seguridad patrimonial, por ejemplo, los operadores de los parqueos públicos brindan seguridad vehicular y son garantes de la seguridad de los vehículos y los objetos dentro de ellos. Esto significa que, por ley, deben responder por daños o robos parciales o totales. Lo mismo debería suceder con los estacionamientos en vías públicas, sin embargo, no es así, y por eso pareciera injusto que cualquier municipio tome este tipo de decisiones de ampliar los horarios

de cobro en los parquímetros, sin que esto equivalga a mayor seguridad para los vehículos que allí se estacionan.

Expuesto lo anterior, resulta necesario que se establezcan límites generales de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de dicha competencia, particularmente cuando existe una afectación directa sobre el desarrollo económico local, la actividad comercial y los derechos de los consumidores.

Por eso, la presente iniciativa no pretende eliminar la autonomía municipal ni impedir el funcionamiento de sistemas de estacionamiento regulado, por el contrario, reconoce plenamente la competencia de los gobiernos locales para administrar la movilidad urbana dentro de sus cantones.

En ese sentido, esta reforma propone establecer principios razonables para el cobro de estacionamiento regulado, ya que, con el paso de los años, las dinámicas de movilidad urbana han evolucionado y los gobiernos locales han incorporado nuevas modalidades tecnológicas para la administración de los sistemas de estacionamiento regulado. No obstante, la normativa vigente mantiene una regulación mínima sobre los criterios que deben orientar el ejercicio de esta competencia municipal.

La legislación actual reconoce correctamente la autonomía de las municipalidades para administrar el servicio dentro de su jurisdicción. Sin embargo, no establece principios generales que aseguren que las decisiones relacionadas con la delimitación de zonas, fijación de tarifas, modificación de horarios o ampliación del sistema respondan a criterios objetivos, técnicos y proporcionales.

Es por esto, que el proyecto pretende contribuir a la reactivación económica de las zonas comerciales urbanas, facilitar el acceso de consumidores y garantizar que los sistemas de estacionamiento regulado cumplan verdaderamente su función de

movilidad y no se conviertan en barreras económicas para la actividad productiva y comercial.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS, LEY N.º
3580, PARA GARANTIZAR HORARIOS RAZONABLES Y PROTECCIÓN DEL
COMERCIO LOCAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 3580, Ley de Instalación de Estacionómetros, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1.-

Autorízase a las municipalidades a cobrar un impuesto por el estacionamiento en las vías públicas de su jurisdicción, cuando las condiciones de tránsito, movilidad urbana, rotación vehicular, ordenamiento vial o interés público así lo requieran, y a establecer sistemas de estacionamiento regulado para tales efectos.

La regulación del estacionamiento autorizado tendrá como finalidad garantizar el uso eficiente del espacio público, favorecer la movilidad urbana, promover la rotación vehicular y contribuir al ordenamiento del tránsito.

En ningún caso el establecimiento, modificación o ampliación del sistema de estacionamiento regulado podrá responder a una finalidad predominantemente recaudatoria.

El establecimiento, modificación o ampliación de los sistemas de estacionamiento regulado deberá sustentarse en criterios objetivos y técnicamente fundamentados, de conformidad con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.° 3580, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2.-

Para efectos del artículo anterior cada municipalidad, mediante reglamento, determinará las vías públicas sujetas al sistema de estacionamiento regulado, las tarifas, horarios, modalidades de pago y demás condiciones para su funcionamiento.

Las tarifas que se establezcan serán fijadas por el Concejo Municipal y refrendadas por la Contraloría General de la República, en los términos y dentro del plazo establecidos por la legislación vigente.

Las tarifas que establezcan las municipalidades no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) ni superiores al setenta y cinco por ciento (75%) del valor que cobren los estacionamientos privados por servicios similares.

Las decisiones relativas a la creación, modificación o ampliación de las áreas, tarifas u horarios del sistema deberán sustentarse en criterios técnicos y objetivos que permitan acreditar su necesidad y razonabilidad, considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La movilidad urbana.
- b) La rotación vehicular.
- c) El ordenamiento del tránsito.
- d) La seguridad vial.

- e) Las características económicas, comerciales, institucionales, residenciales o de uso mixto del sector.
- f) La disponibilidad y utilización del espacio público.

Los estudios técnicos y la motivación del acuerdo municipal deberán formar parte del expediente administrativo correspondiente y encontrarse disponibles para consulta pública, de conformidad con la legislación aplicable, previo a la entrada en vigor de la regulación, salvo las excepciones legalmente establecidas.

Artículo 3- Adicionese el artículo 6 bis a la Ley N°3580 Ley de Instalación de Estacionómetros. Lease de la siguiente manera:

Artículo 6- Principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Toda creación, modificación o ampliación de los horarios de funcionamiento, tarifas o áreas sujetas al sistema de estacionamiento regulado deberá responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad e interés público.

Cuando una municipalidad establezca horarios extraordinarios o amplíe significativamente los horarios previamente vigentes, deberá motivar expresamente la decisión mediante estudios técnicos que demuestren la necesidad de dicha medida para mejorar la movilidad urbana, la rotación vehicular, el ordenamiento vial o atender circunstancias especiales propias del cantón.

En la determinación de los horarios y demás condiciones del estacionamiento regulado, las municipalidades procurarán un equilibrio entre los objetivos de movilidad y ordenamiento del espacio público y el adecuado desarrollo de las actividades económicas, comerciales, institucionales, turísticas y residenciales existentes en el sector.

Las medidas adoptadas deberán guardar correspondencia con las condiciones objetivas que las justifican y evitar restricciones innecesarias o desproporcionadas respecto del uso del espacio público.

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Ramirez Zamora

Diputado